GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO
RECURRENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO RECURRIDA CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0149

ASUNTO: Resolución respecto a la evaluación de ciertas instalaciones municipales.

RESOLUCIÓN

I. Introducción

El 21 de agosto de 2019, el Recurrente, Municipio Autónomo de Guaynabo ("Municipio de Guaynabo"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado Querella ("Querella") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). En la Querella, el Municipio de Guaynabo solicita al Negociado de Energía revisar la decisión final de la Autoridad, fechada 8 de julio de 2019 y notificada 23 de julio de 2019 ("Carta de 8 de julio de 2019"), respecto a la exclusión de ciertas propiedades municipales del beneficio de la Contribución en Lugar de Impuestos ("CELI") correspondientes a dicho municipio.¹ El 30 de septiembre de 2019, la Autoridad presentó su alegación responsiva mediante el escrito titulado Oposición a Solicitud de Revisión de Exclusión del CELI, y Cumplimiento de Orden.

Luego de varios incidentes procesales, el 29 de enero de 2020, el Negociado de Energía celebró una vista sobre el estado de los procedimientos del presente caso. Durante la vista, las partes plantearon que la controversia sobre la exclusión de seis (6) de las propiedades objeto de la Querella, se debía a que la Autoridad solicitó ciertas certificaciones que debían ser expedidas por el Programa de Política Pública Energética ("PPPE"), adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.² Las partes argumentaron que la



¹ Apéndice a Querella, pp. 65 – 68; Carta de Noriette Figueroa Meléndez, Directora de Servicio al Cliente, Autoridad de Energía Eléctrica, a Honorable Ángel Pérez Otero, Alcalde, Municipio de Guaynabo, 8 de julio de 2019 ("Carta de 8 de julio de 2019").

² De acuerdo con la reglamentación aplicable, según explicaremos mas adelante, las certificaciones debían ser expedidas por la Oficina Estatal de Política Pública Energética ("OEPPE"). No obstante, los poderes, facultades y obligaciones de OEPPE pasaron al Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("PPPE"), por virtud de la Ley 141-2018, conocida como Ley de Ejecución del Plan de

controversia respecto a las certificaciones del PPPE era una cuestión de derecho que podía atenderse previo a celebrarse la vista evidenciaria, y cuya resolución podía dar fin a otras controversias entre las partes.



Las partes solicitaron se atienda inicialmente la controversia respecto a la clasificación de las propiedades que no contaban con una certificación del PPPE. A esos fines, el Negociado de Energía instruyó a las partes a someter memorandos de derecho con relación a dicha controversia, en o antes del lunes 24 de febrero de 2020.³

El 24 de febrero de 2020, el Municipio de Guaynabo radicó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Memorando de Derecho del Municipio Autónomo de Guaynabo* ("Memorando del Municipio de Guaynabo"). Ese mismo día, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Memorial de Derecho* ("Memorando de la Autoridad").

Las seis (6) propiedades en controversia por falta de certificación de la PPPE se detallan en la Tabla 1 a continuación:⁴

Tabla 1: Propiedades en Controversia por falta de Certificación del PPPE

#	Acuerdo de Servicio	Predio	Notas
1	3125355339	Ave. Conector Los Filtros Carr. 199, Santa Rosa III, Guaynabo, PR 00970	Servicio nuevo solicitado en 06-24-16 sin Certificación de la OEPPE. Según se establece la Sección 2.04 del Reglamento 8818.
2	3125355207	Carr. 836 K1.7, Camarones, Guaynabo	Servicio nuevo solicitado en 06-24-16 sin Certificación de la OEPPE. Según se establece la Sección 2.04 del Reglamento 8818.

Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018.



³ Minuta y Orden, p. 2, 11 de febrero de 2020.

⁴ Véase, Memorando del Municipio de Guaynabo, p. 2.

	#	Acuerdo de Servicio	Predio	Notas
	3	3125355490	Alumbrados/18 Calle Juancho López, Bo. Amelia, Guaynabo	Servicio nuevo solicitado en 07-13-17 sin Certificación de la OEPPE. Según se establece la Sección 7.02 del Reglamento 8818.
	4	3125355506	Alumbrados Calle Juan H. López Int. Juancho López, Bo. Amelia, Guaynabo	Servicio nuevo solicitado en 07-13-17 sin Certificación de la OEPPE. Según se establece la Sección 7.02 del Reglamento 8818.
1	5	3125355065	Carr. 173 Bo. Hato Nuevo KM 5.1, Guaynabo Police Training Center	Servicio nuevo solicitado en 11-18-16 sin Certificación de la OEPPE. Según se establece la Sección 2.04 del Reglamento 8818.
	6	3125355349	Parque El Hoyo, Carr. 837 KM 2.7, Bo. Santa Rosa I, Guaynabo	Servicio nuevo solicitado en 09-09-16 sin Certificación de la OEPPE. Según se establece la Sección 2.04 del Reglamento 8818.

Contando con la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver la controversia con relación a las propiedades identificadas anteriormente.

II. Derecho Aplicable y Análisis

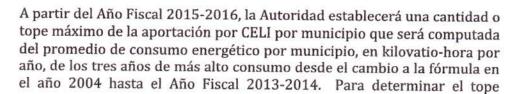
Las propiedades descritas anteriormente se dividen en dos categorías: (1) propiedades de nueva adquisición por el Municipio de Guaynabo, ya sea mediante nueva construcción o propiedades existentes cuya titularidad pasó al Municipio de Guaynabo; y (2) Alumbrado Público Municipal, ya sea alumbrado nuevo o remplazo de alumbrado existente. Las propiedades enumeradas 1, 2, 5 y 6 son descritas como propiedades de nueva adquisición, mientras que las propiedades enumeradas 3 y 4 presuntamente son Alumbrado Público Municipal.

Puesto que los requisitos respecto a las propiedades de nueva adquisición y los requisitos respecto al Alumbrado Público Municipal son distintos, analizaremos de forma separada las controversias respecto a las propiedades descritas anteriormente.

Controversia respecto a propiedades de nueva adquisición.

Tanto la Ley 57-2014⁵ como la Ley 4-2016⁶ enmendaron el inciso (b) de la Sección 22 de la Ley 83⁷ a los fines de modificar el mecanismo de la CELI. Específicamente, la Ley 57-2014 transformó la manera en que la Autoridad compensaba a los municipios a través de la CELI.⁸ Uno de los elementos esenciales introducidos por la referida enmienda fue el establecer un tope a la aportación que la Autoridad hacía hasta ese entonces a cada municipio.⁹

De otra parte, mediante la Ley 4-2016 se modificó la manera en que se calcula el tope máximo de consumo municipal cubierto por la CELI.¹⁰ A esos fines, la Ley 4-2016 removió el Alumbrado Público Municipal de la compensación por concepto de CELI, de manera que los costos asociados a dicho alumbrado fueran recobrados directamente de los clientes de la Autoridad a través de la tarifa vigente.¹¹ De acuerdo con el inciso (b)(2) de la Sección 22 de la Ley 83, según enmendada por el Artículo 15 de la Ley 4-2016:



⁵ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



⁶ Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada.

⁷ Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico* "("Ley 83").

⁸ Véase, Artículo 2.10, Ley 57-2014.

⁹ La Ley 255-2004 estableció el mecanismo de aportación vigente a la fecha de aprobación de la ley 57-2014. A esos fines, la Ley 255-2004 enmendó la Sección 22 de la Ley 83 con el propósito de modificar la metodología utilizada para compensar a los municipios a través de la CELI. La Ley 255-2004 estableció que "la Autoridad distribuirá entre los municipios el veinte (20) por ciento [de sus ingresos netos] como aportación en lugar de impuestos, **o una cantidad igual al consumo de energía eléctrica real de cada municipio,** o el promedio de lo pagado por la Autoridad como aportación en lugar de impuestos a los municipios en los cinco años fiscales anteriores al año fiscal en el que se realiza el pago de aportación en lugar de impuestos correspondiente, cual de las tres (3) cantidades sea mayor." (Énfasis suplido). Dicho mecanismo de compensación estuvo vigente hasta la aprobación de la Ley 57-2014. Cabe señalar que para cada año fiscal desde el Año Fiscal 2003-2004 (primer año de la implementación de la Ley 255-2004) hasta el Año Fiscal 2014-2015 (último año de vigencia de dichas disposiciones) el consumo de energía eléctrica real de cada municipio fue la cantidad mayor. Por consiguiente, la Ley 255-2004 tuvo el efecto de obligar a la Autoridad a cubrir el consumo eléctrico municipal total de cada municipio para el periodo entre el Año Fiscal 2003-2004 y el Año Fiscal 2014-2015.

¹⁰ Véase, Artículo 15, Ley 4-2016.

¹¹ Véase, incisos (b)(1) y (b)(2), Sección 22, Ley 83.

máximo de la aportación a cada municipio, al promedio calculado anteriormente, se le restará el promedio de consumo energético del alumbrado público, en kilovatio-hora, que la Autoridad incluyó en la CELI durante dichos tres años de más alto consumo.

Por consiguiente, "el consumo por concepto del alumbrado público no se incluirá en la CELI ni se le facturará a los municipios a partir de la implantación de la nueva tarifa." Más aún, como resultado del cómputo del Tope Máximo de consumo, éste refleja el consumo medido de las instalaciones municipales (i.e. aquellas instalaciones municipales que contienen un medidor). Ahora bien, cabe destacar que la Sección 1.09 del Reglamento 8818 define el término "Alumbrado Público" de la siguiente manera:

"Alumbrado Público" se refiere al alumbrado público municipal y a cualquier sistema de alumbrado municipal o estatal, propiedad o bien de la [Autoridad], o que ha sido traspasado a la [Autoridad] para su operación y mantenimiento, que, por la naturaleza del servicio de electricidad que recibe, no tenga contador o medidor del consumo de servicio de electricidad. El alumbrado público municipal que tenga contador o medidor será considerado parte del consumo medido municipal que se incluirá en el cálculo del Consumo Base y estará sujeto a los límites del Tope Máximo. El consumo de energía eléctrica correspondiente al alumbrado público no forma parte del consumo cubierto por la CELI. (Énfasis suplido).

Por lo tanto, el alumbrado público que no está cubierto por la CELI, y cuyos costos son recuperados directamente de los clientes de la Autoridad, es aquél alumbrado que no tiene medidor (i.e. alumbrado público no medido). De otra parte, el alumbrado público medido está incluido en el consumo base utilizado para calcular el Tope Máximo de consumo de los municipios (i.e. forma parte del consumo medido del Municipio), por lo que se contabiliza como parte del consumo municipal sujeto al Tope Máximo de consumo.

Más aún, el inciso (b)(2) de la Sección 22 de la Ley 83 excluye del beneficio de la CELI, "la facturación por consumo de energía eléctrica de instalaciones públicas que albergan corporaciones o negocios con fines de lucro, los cuales pagarán por el servicio energético." Por consiguiente, el beneficio de la CELI solo incluye el consumo de aquellas facilidades municipales en donde operan actividades sin fines de lucro y "el consumo de las corporaciones o negocios que rinden servicios públicos relacionados con el cuidado de la salud y facilidades de salud, según definidas en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como 'Ley de Facilidades de Salud de Puerto Rico'." 14 No

¹² Inciso (b)(2), Sección 22, Ley 83.

¹³ Enmienda al Reglamento Núm. 8653, Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuesto (CELI). Reglamento Núm. 8818 (27 de septiembre de 2016) ("Reglamento 8818").

¹⁴ Inciso (b)(2), Sección 22, Ley 83.

obstante, la aportación por concepto de la CELI está limitada al Tope Máximo, por lo que "[c]ualquier exceso en consumo por encima de la cantidad máxima o tope establecido como aportación por virtud del CELI será facturado al municipio por la Autoridad para su cobro." 15

El propósito de las enmiendas introducidas por la Ley 57-2014 y la Ley 4-2016 era establecer un tope máximo de consumo cobijado por la CELI. Dichas enmiendas no tenían el propósito de limitar el beneficio de la CELI a facilidades que estuvieran recibiendo el beneficio al momento de la aprobación de la Ley 57-2014. El propósito tampoco era excluir de la CELI nuevas facilidades adquiridas por el municipio, ya sea por nueva construcción o por algún otro título. Por consiguiente, el propósito de dichas enmiendas es claro: proveer al municipio una aportación respecto al consumo eléctrico de aquellas facilidades cobijadas por dicho mecanismo, hasta el Tope Máximo.

De otra parte, respecto a los ajustes al Tope Máximo, el inciso (b)(2) de la Sección 22 de la Ley 83 establece que:

A

Hasta el Año Fiscal 2017-2018 o a la fecha de implantación del nuevo consumo base conforme a lo establecido en el subinciso (3) de este inciso (b), la cantidad o tope máximo de aportación del CELI de cada municipio podrá ser ajustada solamente a la luz de nueva carga provocada por nuevos desarrollos municipales, siempre y cuando la nueva construcción haya sido debidamente certificada como eficiente, según los parámetros que para tales fines establezca la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE) mediante reglamento. En el caso de que el proyecto no cumpla con los parámetros de eficiencia se ajustará el tope del CELI por la cantidad que la OEPPE determine conforme a lo establecido en el Reglamento que para tales fines sea aprobado por la Comisión de Energía, con el asesoramiento de la OEPPE, según lo dispuesto en el subinciso (6) de este inciso (b). (Énfasis suplido).

Debemos destacar que la Sección 2.04 del Reglamento 8818 implementa las referidas disposiciones estatutarias. Ahora bien, el propósito de esta disposición era otorgarle al municipio la oportunidad de ajustar el Tope Máximo, el cual se computó utilizando el consumo histórico desde el Año Fiscal 2003-2004 al Año Fiscal 2013-2014, de forma tal que la inclusión del consumo de desarrollos municipales a partir del Año Fiscal 2013-2014 no redundara en que el municipio excediera el Tope Máximo. Dicho de otra manera, puesto que el consumo de los nuevos desarrollos no fue contabilizado en el periodo utilizado para calcular el Tope Máximo, dado que no existían durante ese periodo, se le proveyó al municipio la oportunidad de modificar el Tope Máximo para incrementar el mismo en una cantidad equivalente al nuevo consumo, de forma tal que el Tope Máximo reflejara el consumo de las facilidades existentes y el de las nuevas facilidades.





Tanto el inciso (b)(2) de la Sección 22 de la Ley 83 como la Sección 2.04 del Reglamento 8818 contienen dos requisitos para hacer la referida modificación al Tope Máximo: (1) que el desarrollo municipal sea de nueva construcción; y (2) que se obtenga una certificación del PPPE respecto a que dicha nueva construcción sea eficiente, de acuerdo con los parámetros establecidos por el PPPE mediante reglamento. Por lo tanto, para ajustar el Tope Máximo es necesario que el municipio cumpla con estos dos requisitos.

Sin embargo, el municipio no está obligado a solicitar un ajuste al Tope Máximo debido al consumo de nuevas instalaciones. Por el contrario, solicitar el referido ajuste es una opción para el municipio. Así lo reconoce la Sección 22 de la Ley 83 al establecer que, "la cantidad o tope máximo de aportación del CELI de cada municipio podrá ser ajustada ...". La referida Sección 22 no establece que el municipio "deberá" solicitar el ajuste al Tope Máximo. Dada esta distinción y el claro lenguaje establecido en la referida Sección 22, se concluye que solicitar el ajuste al Tope Máximo es opcional para los municipios.

De igual manera lo reconoce la Sección 2.04 del Reglamento 8818. A esos fines, la referida Sección 2.04 establece que "[t]odo municipio que interese solicitar un ajuste a su Tope Máximo a raíz de la construcción de nuevas propiedades o instalaciones energéticamente eficientes, someterá su solicitud de ajuste [al PPPE] una vez obtenga el permiso de uso de la Oficina de Gerencia de Permisos ... o de la entidad encargada de otorgarlo." Por lo tanto, es opción del municipio iniciar un proceso de ajuste al Tope Máximo, el cual requiere la certificación de eficiencia del PPPE. Al ser opcional dicho proceso, no es obligatorio obtener la certificación de eficiencia del PPPE si el municipio no interesa que se ajuste su Tope Máximo. Por consiguiente, si el municipio no inicia el proceso para ajustar el Tope Máximo de acuerdo con las disposiciones de la referida Sección 2.04, la Autoridad no puede denegar la inclusión de alguna propiedad en el beneficio de la CELI meramente por la ausencia de la certificación de eficiencia del PPPE.

Ahora bien, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.01 del Reglamento 8818, las facilidades municipales a las cuales le aplica el beneficio de la CELI son: (1) facilidades municipales en donde operan actividades sin fines de lucro; (2) las corporaciones o negocios que rinden servicios públicos relacionados con el cuidado de la salud y facilidades de salud, según definidas en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud de Puerto Rico"; (3) Plazas de Mercado, según definidas en el Reglamento 8818; y (4) aquellas instalaciones municipales que por sus circunstancias excepcionales el Negociado de Energía determine debe incluirse como parte de la CELI. Por lo tanto, el requisito principal para que una instalación municipal, independientemente de si es una instalación existente antes de la aprobación de la Ley 57-2014 o es una instalación nueva, esté cobijada por la CELI es que sea clasificada como tal de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 3.03 y 3.04 del Reglamento 8818.



¹⁶ Énfasis suplido.

¹⁷ Énfasis suplido.

A esos fines, el inciso (A) de la Sección 3.03 del Reglamento 8818 detalla los documentos e información que un municipio debe proveer a la Autoridad como parte de la solicitud para que se incluyan las facilidades municipales dentro del beneficio de la CELI. La certificación de eficiencia emitida por el PPPE no forma parte de los documentos requeridos por el referido inciso (A). No obstante lo anterior, la Sección 3.06 del Reglamento 8818 establece que:

Cuando un municipio solicite a la Autoridad la inclusión dentro de la CELI del servicio de energía eléctrica para una propiedad o instalación municipal nueva incluirá como parte de la solicitud copia de la certificación expedida por [el PPPE], así como la información requerida en el párrafo (A) de la Sección 3.03 de este Reglamento, en relación con la nueva propiedad o instalación municipal. Una vez haya verificado que la nueva construcción fue certificada como eficiente por [el PPPE], la AEE llevará a cabo el procedimiento de evaluación y clasificación establecido en la Sección 3.03 de este Reglamento, a los fines de determinar si el consumo de servicio de electricidad de la nueva propiedad o instalación será incluido o excluido de la aportación de la CELI.

1

Sin embargo, según establecimos anteriormente, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2.04 del Reglamento 8818, obtener la certificación de eficiencia emitida por el PPPE solamente es requerido cuando el municipio desea que se ajuste su Tope Máximo. Por lo tanto, es forzoso concluir que el requisito de someter las certificaciones de eficiencia emitidas por el PPPE, en virtud de las disposiciones de la Sección 3.06 del Reglamento 8818, solamente aplica a aquellas instalaciones de nueva construcción sobre las cuales el municipio base alguna solicitud de ajuste del Tope Máximo. En ausencia del procedimiento de ajuste al Tope Máximo, no existe obligación de obtener dicha certificación, por lo que no es requerido incluirla como parte de la información provista a la Autoridad para el proceso de clasificación de facilidades municipales. A esos fines, la Autoridad deberá evaluar la propiedad ante sí de acuerdo con las disposiciones de la Secciones 3.03 y 3.04 del Reglamento 8818.

Por todo lo anterior, **DETERMINAMOS** que los municipios están facultados para solicitar a la Autoridad incluir dentro del beneficio de la CELI aquellas facilidades municipales que cumplan con los requisitos de la Sección 22 de la Ley 83 y del Artículo 3 del Reglamento 8818. Dichas facilidades incluyen tanto las facilidades existentes al momento de entrar el vigor la Ley 57-2014, así como cualquier otra facilidad que el municipio haya adquirido posteriormente a la aprobación de dicha ley, ya sea por nueva construcción o por cualquier otro título. Si el municipio solicita un ajuste al Tope Máximo debido a instalaciones de nueva construcción, según establecido en la Sección 2.04 del Reglamento 8818, éste deberá incluir con su solicitud todas las certificaciones de eficiencia emitidas por el PPPE durante el proceso de ajuste del Tope Máximo, según requerido por la Sección 3.06 del Reglamento 8818. Por el contrario, si el municipio no inicia un proceso para el ajuste del DE EN Tope Máximo, no es necesario incluir las certificaciones del PPPE en su solicitud.

Una vez radicada la solicitud, la Autoridad clasificará las facilidades municipales como incluidas o excluidas del beneficio de la CELI, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3 del Reglamento 8818. Por lo tanto, luego de completar el proceso de evaluación según requiere el Artículo 3 del Reglamento 8818, la Autoridad debe conceder el beneficio de la CELI a aquellas instalaciones municipales que cumplan con los requisitos del referido Artículo 3. Ahora bien, el Tope Máximo se calcula en virtud de la Sección 22 de la Ley 83 y de la Sección 2.03 del Reglamento 8818. El mismo corresponde al consumo histórico entre el Año Fiscal 2003-2004 y el Año Fiscal 2013-2014, más cualquier otro ajuste hecho en virtud de la Sección 2.04 del Reglamento 8818, por lo que es una aportación limitada.

El Tope Máximo solo puede modificarse si se cumplen los requisitos establecidos en la Sección 22 de la Ley 83 y en la Sección 2.04 del Reglamento 8818. Por consiguiente, es responsabilidad de los municipios utilizar el recurso eléctrico de forma eficiente puesto que, si se exceden el Tope Máximo, tendrán la obligación de pagar por el exceso de consumo, de acuerdo con las disposiciones del inciso (b)(2) de la Sección 22 de la Ley 83 y de la Sección 2.03 del Reglamento 8818. Esto último, en especial, si el municipio no solicitó una modificación a su Tope Máximo de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2.04 del Reglamento 8818.

En el presente caso, el Municipio de Guaynabo solicitó a la Autoridad incluir en el beneficio de la CELI, entre otras, las facilidades descritas en la Tabla 2. Ducha solicitud fue denegada en parte por no contar con la Certificación de la PPPE requerida por la Sección 2.04 del Reglamento 8818.¹⁸

Tabla 2: Propiedades en Controversia - falta de Certificación del PPPE, Sección 2.04

#	Acuerdo de Servicio	Predio
1	3125355339	Ave. Conector Los Filtros Carr. 199, Santa Rosa III, Guaynabo, PR 00970
2	3125355207	Carr. 836 K1.7, Camarones, Guaynabo
5	3125355065	Carr. 173 Bo. Hato Nuevo KM 5.1, Guaynabo Police Training Center
6	3125355349	Parque El Hoyo, Carr. 837 KM 2.7, Bo. Santa Rosa I, Guaynabo

No surge de los documentos presentados por las partes que el Municipio de Guaynabo haya solicitado una modificación al Tope Máximo a base del consumo de dichas instalaciones. Por lo tanto, concluimos que la solicitud del Municipio de Guaynabo fue a los fines de que la Autoridad incluyera dentro del beneficio de la CELI las facilidades

¹⁸ Querella, pp. 6 - 7 y 26 - 27. Véase también Memorando del Municipio de Guaynabo, p. 2.



enumeradas anteriormente y no a los fines de que se modificara el Tope Máximo correspondiente al Municipio de Guaynabo.

Mediante la Carta de 8 de julio de 2019, la Autoridad informó al Municipio de Guaynabo la determinación final respecto a excluir del beneficio de la CELI ciertas facilidades municipales, entre las que se encuentran las cuatro facilidades listadas en la Tabla 2.¹⁹ En la Carta de 8 de julio de 2019, la Autoridad le informó al Municipio de Guaynabo que la razón por la cual se excluyeron las cuatro facilidades enumeradas anteriormente es que las mismas no contaban con la certificación de eficiencia de la Oficina Estatal de Política Pública Energética (actual PPPE), requerida por la Sección 2.04 del Reglamento 8818.

Como establecimos anteriormente, la certificación de eficiencia emitida por el PPPE solamente es requerida cuando el municipio haya iniciado un proceso de ajuste a su Tope Máximo. En ausencia de dicho proceso de ajuste, el municipio no está obligado a obtener dicha certificación ni a someter la misma como parte del proceso de evaluación de las instalaciones municipales. Una vez clasificadas todas las instalaciones municipales, incluyendo cualquier instalación adicional, el consumo correspondiente a estas estará sujeto al Tope Máximo y al pago de cualquier consumo en exceso de éste.

Puesto que el Municipio de Guaynabo no ha solicitado un ajuste a su Tope Máximo, no es requisito someter la certificación de eficiencia emitida por el PPPE respecto a las instalaciones que forman parte de la presente controversia. Por lo tanto, la Autoridad tiene el deber de evaluar las instalaciones del Municipio de Guaynabo enumeradas en la Tabla 2, de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 3.01, 3.02, 3.03 y 3.04 del Reglamento 8818.

Por lo tanto, se **DEVUELVE** el asunto a la Autoridad a los fines de que evalúe, conforme a lo aquí dispuesto, las cuatro (4) instalaciones anteriormente descritas, y emita una determinación respecto a si procede incluir el consumo de dichas instalaciones como parte del beneficio de la CELI asignado al Municipio de Guaynabo, de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 3.01, 3.02, 3.03 y 3.04 del Reglamento 8818.

2. Controversia respecto al Alumbrado Público Municipal.

a. Ausencia del reglamento requerido por la Sección 7.02 del Reglamento 8818

Según expresamos anteriormente, la Ley 57-2014 estableció un mecanismo para fijar un límite a la aportación a cada municipio por concepto de la CELI.²⁰ La Ley 57-2014 dispuso que el Tope Máximo se computaría a base del promedio de los tres (3) años de mayor consumo entre el 2004 y el Año Fiscal 2013-2014, incluyendo el consumo asociado al



¹⁹ Apéndice a Querella, pp. 65 - 68.

²⁰ Artículo 2.10, Ley 57-2014, enmendando la Sección 22 de la Ley 83.

alumbrado público. 21 Los costos asociados a la CELI y los subsidios se cubrirían a través de los ingresos brutos por concepto de compra de energía y compra de combustible. 22

De otra parte, la Ley 4-2016 ordenó la adopción de una nueva estructura tarifaria, viabilizando el que los costos asociados a la CELI y a los subsidios sean facturados directamente a los consumidores, de forma tal que estos puedan ver claramente en sus facturas sus aportaciones a los distintos renglones operacionales de la Autoridad. Dicho estatuto modificó el método para establecer el Tope Máximo de consumo asociado a la CELI, disponiendo que el consumo asociado al Alumbrado Público no se consideraría para el cómputo del Tope Máximo, así como tampoco se reflejaría dentro del renglón de la CELI en las nuevas facturas.²³

El 10 de enero de 2017, el Negociado de Energía aprobó la nueva estructura tarifaria de la Autoridad,²⁴ la cual entró en vigor el 1 de mayo de 2019.²⁵ Como parte de la nueva estructura tarifaria, el Negociado de Energía aprobó tres cláusulas de ajuste: CILTA, diseñada para recuperar los costos asociados a la CELI (hasta el Tope Máximo);²⁶ SUBA-HH, diseñada para recuperar los costos asociados a los subsidios de interés social (incluyendo el Alumbrado Público);²⁷ y SUBA-NHH, diseñada para recuperar los costos asociados a los demás subsidios.²⁸

De otra parte, según establecimos anteriormente, el inciso (A)(4) de la Sección 1.09 del Reglamento 8818 define el término "Alumbrado Público", como el "alumbrado público

²¹ Id.

²² Id.

²³ Inciso (b)(2), Sección 22, Ley 83. Los costos asociados al Alumbrado Público se recobran a través de la Cláusula de Subsidios contenida en la tarifa de la Autoridad. Véase inciso (b)(1), Sección 22, Ley 83.

²⁴ Resolución Final y Orden, <u>In Re: Revisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico</u>, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, 10 de enero de 2017.

²⁵ Resolución y Orden, In Re: Revisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001, 25 de abril de 2019.

²⁶ Véase, Libro de Tarifas de la Autoridad, Rider CILTA - Contribución en Lugar de Impuestos (CELI) - Municipios.

²⁷ Los subsidios de interés social incluyen los costos asociados a los equipos para preservar la vida, a la Tarifa de Servicio Residencial para Proyectos Públicos, a la Tarifa de Servicio Residencial Especial, al Ajuste de Combustible Residencial, a la Tarifa Fija de Residenciales Públicos, al Alumbrado Público y los costos operacionales del Negociado de Energía. Véase, Libro de Tarifas de la Autoridad, Rider SUBA-HH – Subsidios de Ayuda para Humanos.

²⁸ Los demás subsidios incluyen los costos asociados al Servicio Agrícola Residencial, a la tarifa análoga para centros de culto, a los acueductos comunales o rurales, al sistema de riego, a la tarifa especial para las áreas comunes de los condominios y al crédito del 10% para los comercios de los cascos urbanos. *Véase*, Libro de Tarifas de la Autoridad, *Rider* SUBA-NHH – Subsidios No Ayuda para Humanos.

municipal ... que, por la naturaleza del servicio de electricidad que recibe, no tenga contador o medidor del consumo de servicio de electricidad". De igual forma, el referido inciso (A)(4), también establece que "[e]l alumbrado público municipal que tenga contador o medidor será considerado parte del consumo medido municipal que se incluirá en el cálculo del Consumo Base y estará sujeto a los límites del Tope Máximo."²⁹ Además, dispone que "[e]l consumo de energía eléctrica correspondiente al alumbrado público no forma parte del consumo cubierto por la CELI."

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8818, el consumo por concepto de alumbrado público excluido del Tope Máximo de la CELI es únicamente aquel **alumbrado público no-medido**. De otra parte, el alumbrado municipal que tenga un medidor es considerado **como parte del consumo municipal medido**, por lo que está sujeto al Tope Máximo.³⁰ Es importante señalar que los costos asociados al consumo medido municipal, incluyendo alumbrado público medido, hasta el Tope Máximo, se recuperan a través de la cláusula CILTA, mientras que los costos asociados al alumbrado público no medido se recuperan a través de la cláusula SUBA-HH.

 $\sqrt{}$

Ahora bien, reconociendo el interés público de que los recursos energéticos se utilicen de forma eficiente, dado el impacto económico que podría tener el costo del Alumbrado Público en las facturas de los consumidores, la Ley 4-2016 provee que todo Alumbrado Público de nueva instalación, o que sustituya el existente, sean eficientes. A esos fines, la Ley 4-2016, faculta al PPPE para establecer criterios de eficiencia con los que deben cumplir las nuevas facilidades de Alumbrado Público:

En aras de promover una mejor utilización de nuestros recursos de energía, [el PPPE] también establecerá mediante reglamento los criterios y guías para determinar la procedencia o justificación de cualquier solicitud de instalación de alumbrado público nuevo o de sustitución de alumbrado público existente, tomando en consideración la razonabilidad de la solicitud, así como criterios de eficiencia de los equipos a instalarse con el propósito de lograr los mejores ahorros energéticos al menor costo razonable.³¹

A tales efectos, la Sección 7.02 del Reglamento 8818 establece los requisitos para la instalación de Alumbrado Público nuevo. La Referida Sección 7.02 establece en lo pertinente que:

²⁹ Énfasis suplido.

³⁰ El consumo por concepto de alumbrado municipal medido forma parte del total de consumo municipal medido durante los años fiscales 2003- 2004 a 2013-2014, los cuales se utilizaron para calcular el Tope Máximo de consumo. Por consiguiente, el consumo asociado a dicho alumbrado se contabiliza como consumo municipal medido y está sujeto al Tope Máximo.

³¹ Inciso (b)(2)(iv), Sección 22, Ley 83.

Dentro del término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la vigencia de esta Enmienda, [el PPPE] establecerá mediante reglamento los criterios y guías para determinar la procedencia o justificación de cualquier solicitud de instalación de alumbrado público nuevo o de sustitución de alumbrado público existente. En el referido reglamento, [el PPPE] establecerá los criterios para determinar la razonabilidad de la solicitud, así como los criterios de eficiencia de los equipos a instalarse con el propósito de lograr los mayores ahorros energéticos al menor costo razonable. El referido reglamento establecerá el procedimiento para la certificación de que la propuesta instalación de alumbrado público nuevo o de sustitución de alumbrado público existente cumple con los criterios y parámetros establecidos por [el PPPE].

A

Dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia de esta Enmienda, la AEE establecerá el procedimiento administrativo que regirá los procesos de solicitud de instalación de alumbrado público nuevo o de sustitución de alumbrado público existente.

De acuerdo con las disposiciones de la referida Sección 7.02, los proyectos de nueva instalación o reemplazo de alumbrado público requieren que éstos cumplan con los parámetros de eficiencia que adopte la PPPE mediante reglamento. Dicha disposición aplica tanto al alumbrado público no-medido como al alumbrado público medido.³² De igual forma, la Autoridad está llamada a establecer el procedimiento administrativo para la evaluación de las solicitudes de instalación de alumbrado público nuevo o de sustitución de alumbrado público existente.

Durante la vista sobre el estado de los procedimientos del presente caso, celebrada el 29 de enero de 2020, el Negociado de Energía tomó conocimiento administrativo de que, a esa fecha, el PPPE no había adoptado el reglamento requerido por la Sección 7.02 del Reglamento 8818.³³

Debemos destacar que el desarrollo de nuevos proyectos de alumbrado público y la sustitución de alumbrado público existente están revestidos del más alto interés público, dado que éstos están intrínsecamente relacionados con la seguridad de las carreteras y de

³² Nótese que la referida Sección 7.02 no aduce al término "Alumbrado Público" (capitalizado) definido en el Reglamento 8818 como excluyente del alumbrado público municipal medido. La referida Sección 7.02 utiliza el término "alumbrado público" al establecer los requisitos allí dispuestos. Dado que la Sección 7.02 utiliza el término genérico "alumbrado público", se concluye que las disposiciones allí establecidas aplican tanto al alumbrado público medido como al alumbrado público no-medido.

³³ El Negociado de Energía tomó conocimiento administrativo de que, a la fecha de la vista sobre el estado de los procedimientos, no había reglamento alguno de la PPPE en la página cibernética del Departamento de DE Estado de Puerto Rico. *Véase, Minuta y Orden*, p. 2, 11 de febrero de 2020.

las comunidades del país.³⁴ Es por ello que todos las entidades concernidas deben fomentar cabalmente el desarrollo adecuado y responsable del alumbrado público, cumpliendo con todas las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables y vigentes. Detener el desarrollo adecuado del alumbrado público atenta contra la seguridad del país y es contrario al mejor interés público.

Las disposiciones del inciso (b)(2)(iv) de la Sección 22 de la Ley 83 referentes a los requisitos de eficiencia relacionados con el desarrollo de nuevo alumbrado público y la sustitución de alumbrado público existente, tienen el propósito de reducir el costo operacional de dicho alumbrado. Esta reducción cobra mayor relevancia dado que, los costos asociados al consumo del alumbrado público son transferidos a los clientes de la Autoridad a través de la tarifa, ya sea mediante la Cláusula CILTA (alumbrado público medido, hasta el Tope Máximo) o la Cláusula SUBA-HH (alumbrado público no-medido). Por consiguiente, en la medida en que se incremente la eficiencia en el consumo eléctrico asociado al alumbrado público, se cumple con "el propósito de lograr los mejores ahorros energéticos al menor costo posible." 35

Como establecimos anteriormente, es de alto interés público el desarrollo de nuevo sistemas de alumbrado público, así como la sustitución del alumbrado público existente. Los costos asociados el consumo producto de estos nuevos desarrollos, así como del consumo relacionado con el alumbrado público existente, son transferidos a los clientes de la Autoridad a través de las tarifas, por lo que se debe cumplir con el mandato estatutario de que dicho consumo sea uno eficiente, de forma tal que se logre una reducción de estos costos. Más aún, detener el desarrollo adecuado y responsable de la luminaria pública, es contrario al interés público.

Ahora bien, el inciso (b)(2)(iv) de la Sección 22 de la Ley 83 dispone que el PPPE "establecerá mediante reglamento los criterios y guías para determinar la procedencia o justificación de cualquier solicitud de instalación de alumbrado público nuevo o de sustitución de alumbrado público existente, tomando en consideración la razonabilidad de la solicitud, así como criterios de eficiencia de los equipos a instalarse con el propósito de lograr los mejores ahorros energéticos al menor costo posible." Por consiguiente, el PPPE tiene el deber de establecer los estándares bajo los cuales se harán los nuevos desarrollos de alumbrado público y la sustitución del alumbrado público existente. Todo con el propósito de reducir el costo asociado al consumo del alumbrado público mediante el uso de luminaria y equipos más eficientes.

No obstante, en ausencia del reglamento respecto a la certificación del alumbrado público, debe existir un mecanismo mediante el cual se cumpla con la política pública respecto a la eficiencia en el consumo relacionado con el alumbrado público, mientras que

³⁴ Véase Informe Final sobre el R. del S. 1009, Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua, Senado de Puerto Rico, 17ma. Asamblea Legislativa, 5ta. Sesión Ordinaria, 1 de junio de 2015, p. 20.

³⁵ Véase inciso (b)(2)(iv), Sección 22, Ley 83.

se protege el interés público de proveer iluminación a las carreteras y comunidades del país, a los fines de abonar a la seguridad pública. Dicho de otro modo, la ausencia del reglamento no puede ser base para impedir o detener el desarrollo y sustitución del alumbrado público, especialmente luego de los estragos causados por los huracanes Irma y María.

A esos fines, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "al requerir que la agencia promulgue reglamentación apropiada no sólo se evita la arbitrariedad en las decisiones administrativas, sino que se asegura que se cumpla a cabalidad con las exigencias del debido proceso de ley en cuanto a la notificación al público del contenido y la sustancia de la ley."³⁶ No obstante, el Tribunal Supremo también ha establecido que un reglamento requerido por ley no es un requisito jurisdiccional para que una agencia ejerza las funciones delegadas por la Legislatura.³⁷ Por consiguiente, "la ausencia de guías específicas, ya sea en la ley o en la reglamentación, que delimiten la discreción de una agencia **puede ser subsanada en algunos casos si dicha agencia establece un sistema en el cual emite decisiones detalladas, razonadas y fundamentadas, que crean precedente, pueden ser revisadas por los tribunales para evitar la arbitrariedad, y sirven de guía accesible al público en general.**"³⁸

Es importante destacar que, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene el poder de atender casos y controversias sobre el cumplimiento de los municipios, las agencias de gobierno y otros sectores públicos y privados con la política de conservación y eficiencia energética, y otorgar los remedios adecuados para asegurar la ejecución y el cumplimiento con dicha política pública, así como el poder de fiscalizar y atender casos y controversias sobre la implementación de los mandatos establecidos en la Ley 83.³⁹ De igual forma, el Negociado de Energía tiene la facultad de emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, incluyendo ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 57-2014, de sus reglamentos, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía.⁴⁰

Más aún, el Negociado de Energía tiene, además de los poderes enumerados en la Ley 57-2014, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos sus poderes, y para alcanzar los propósitos de la Ley 57-2014.⁴¹ Finalmente, de acuerdo con las disposiciones



³⁶ Asociación de Farmacias de la Comunidad v. Departamento de Salud, 156 DPR 105, 135-136 (2002).

³⁷ Procuradora del Paciente v. MCS, 163 DPR 21, 45 (2004).

³⁸ Asociación de Farmacias de la Comunidad v. Departamento de Salud, supra, p. 138. Énfasis suplido.

³⁹ Incisos (l) y (m), Artículo 6.3, Ley 57-2014.

⁴⁰ Id., inciso (pp)(4), Artículo 6.3, Ley 57-2014.

⁴¹ Id., inciso (rr).

del Artículo 6.4 de La Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83.

En el presente caso, no existe controversia respecto a que la PPPE no ha emitido el reglamento requerido por la Sección 7.02 del Reglamento 8818 y según establecido en la Sección 22 de la Ley 83. De igual forma, en su Querella, el Municipio de Guaynabo alega un incumplimiento por parte de la Autoridad con respecto a las disposiciones de la Sección 22 de la Ley 83. Por consiguiente, basado en el marco legal presentado anteriormente, el Negociado de Energía está facultado para ordenar a la Autoridad evaluar las solicitudes de propuestas de alumbrado público siguiendo unas guías específicas, no arbitrarias que sean cónsonas con la política pública establecida en la Sección 22 de la Ley 83 y en la Ley 57-2014. Esto ante el alto interés público que representa el desarrollo del alumbrado público.

/

Por lo tanto, en ausencia del referido reglamento, la Autoridad debe analizar los nuevos desarrollos de alumbrado público, así como la sustitución de alumbrado público existente, a la luz del ahorro en el costo operacional que dicho alumbrado representa. Como parte de su análisis, la Autoridad deberá evaluar el costo operacional del alumbrado propuesto a la luz del costo operacional de un sistema de alumbrado público existente comparable.

A esos fines, la Autoridad considerará el consumo estimado del alumbrado propuesto, el costo asociado a dicho consumo a base de la tarifa vigente, el costo de remplazo y el costo del mantenimiento. La Autoridad comparará, en igualdad de condiciones, los costos estimados del alumbrado propuesto con los costos estimados del alumbrado existente.

Si el costo operacional del alumbrado propuesto es igual o menor al alumbrado público existente comparable, éste será incluido como parte del alumbrado público medido del municipio o como parte del Alumbrado Público cuyos costos son recuperados a través de la Cláusula SUBA-HH de la tarifa vigente, según sea el caso. Si el alumbrado propuesto se incluye como parte del Alumbrado Público (es decir, el no-medido), la Autoridad hará el correspondiente ajuste en su inventario de Alumbrado Público de acuerdo con las disposiciones de la Sección 7.02 del Reglamento 8818.

b. Determinación respecto al reclamo del Municipio de Guaynabo

En el presente caso, el Municipio de Guaynabo argumenta que hay dos (2) propiedades que corresponden a alumbrado público municipal que "se excluyeron de la CELI porque el Municipio no sometió la certificación de la OEPPE requerida por la Sección 7.02 del Reglamento 8818." 42 El Municipio de Guaynabo argumenta que por tratarse de



⁴² Querella, p. 16. Véase también Memorando del Municipio de Guaynabo, p. 2.

alumbrado público, no se requiere la certificación de la OEPPE que provee la Sección 7.02.⁴³ De acuerdo con el Municipio de Guaynabo, las referidas propiedades son las siguientes: ⁴⁴

Tabla 3: Propiedades en Controversia - falta de Certificación PPPE, Sección 7.02

#	Acuerdo de Servicio	Predio
3	3125355490	Alumbrados/18 Calle Juancho López, Bo. Amelia, Guaynabo
4	3125355506	Alumbrados Calle Juan H. López Int. Juancho López, Bo. Amelia, Guaynabo

La Autoridad rechazó aceptar estos desarrollos de alumbrado público dado que las mismas no contaban con la certificación del PPPE, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 7.02 del Reglamento 8818.⁴⁵ No obstante, el Municipio de Guaynabo argumentó que la ausencia del referido reglamento le imposibilita obtener dicha certificación, y que no puede ser penalizado ante la imposibilidad de obtener tal certificación.⁴⁶

Como establecimos anteriormente, el desarrollo del alumbrado público está revestido de un alto interés público. Por tal motivo, la ausencia de un reglamento de la PPPE no puede ser base para detener el desarrollo y sustitución del alumbrado público. Más aún, en ausencia del reglamento requerido por la Sección 7.02 del Reglamento 8818, el mecanismo presentado en la Parte II.2.a. de esta Resolución y Orden para el análisis del alumbrado propuesto es cónsono con el mandato del inciso (b)(2)(iv) de la Sección 22 de la Ley 83 de lograr "ahorros energéticos al menor costo posible". Dicho mecanismo provee a su vez una vía para el desarrollo de nuevo alumbrado público y sustitución del alumbrado existente, el cual es necesario para la seguridad en las carreteras y comunidades del país, y a la vez protege el interés público.



Por lo tanto, se **DEVUELVE** el asunto a la Autoridad a los fines de que evalúe, conforme a lo aquí dispuesto, las dos (2) instalaciones descritas en la Tabla 3y emita una determinación respecto si procede la inclusión de estas como parte del consumo municipal medido, o si procede la inclusión como parte del Alumbrado Público cuyo costo se recupera mediante la Cláusula SUBA-HH de la tarifa vigente, o si no procede la inclusión puesto que no representa una reducción en costos, de acuerdo con lo establecido en la Parte II.2.a. de esta Resolución y Orden.

⁴⁶ Querella, p. 17. Véase también, Memorando del Municipio de Guaynabo, pp. 10-12.



⁴³ Querella, pp. 16-18.

⁴⁴ Id., pp. 6-7 y 16-18. Véase también Memorando del Municipio de Guaynabo, p. 2.

⁴⁵ Carta de 8 de julio de 2019, Apéndice a Querella, pp. 65 - 68.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DEVUELVE** el asunto a la Autoridad a los fines de que evalúe las seis (6) instalaciones enumeradas en la Tabla 1 y emita una determinación, conforme a lo dispuesto en la Parte II de esta Resolución y Orden. Esta determinación sólo aplica a las seis (6) instalaciones antes descritas. Por lo tanto, los demás asuntos relacionados al presente caso permanecen ante la consideración del Negociado de Energía.

Es importante señalar que la determinación del día de hoy respecto al alumbrado público no debe ser interpretada por la Autoridad como que ésta debe exigir a los municipios instalar un medidor para los nuevos desarrollos de alumbrado público y así forzar que los costos asociados a dicho alumbrado estén sujetos al Tope Máximo. Dicha actuación es contraria a los mandatos expresos de la Ley 83, de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8818.

Notifiquese y publiquese.

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy <u>25</u> de marzo de 2020 así lo acordó el Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de este Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0149 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: alb@alblegal.net y juphoff11076@aeepr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de marzo de 2020.

Wanda I. Cordero M

Secretaria